

la Ley para el cobro de derechos de importación o de Rentas Internas, presidirá el Consejo el que sea designado por el Secretario de Hacienda.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Octubre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Abigaíl Montás.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciséis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 4147

NUMERO 1195.

Visto el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de

Justicia e Instrucción Pública en fecha 9 de Octubre del corriente año por el señor C. Campa, en su calidad de Presidente de la Sociedad denominada "Centro de Dependientes de Santo Domingo", asociación que tiene por objeto el recreo, la protección mutua entre sus miembros, la difusión de la cultura entre los mismos y la fundación de un sanatorio médico, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, en solicitud de la incorporación de la misma;

Considerando que dicha solicitud es regular en la forma, por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado, según sus estatutos, para representarla;

Considerando que del examen de dichos estatutos resulta que la expresada asociación, reúne las condiciones exigidas por la ley para su incorporación;

En virtud de lo que dispone el artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación a la sociedad denominada "Centro de Dependientes de Santo Domingo", fundada el 28 de Julio del corriente año y domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, sujeta a las prescripciones de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, del 26 de Julio de 1920.

2.— Archivar el mencionado expediente en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, previa comunicación y envío de las copias certificadas correspondientes al peticionario y ordenación de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Octubre de mil novecientos veintinueve; años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.